

el apartado dos de su disposición derogatoria, mantiene la vigencia en dicho territorio de la Ley de veinticinco de octubre de mil ochocientos treinta y nueve. De ahí que, recién entrada en vigor la Constitución se promulgara, previo acuerdo con la Diputación Foral, el Real Decreto de veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve, con el que se inició el proceso de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Es, pues, rango propio del Régimen Foral navarro, amparado por la Constitución que, previamente a la decisión de las Cortes Generales, órgano del Estado en el que se encarna la soberanía indivisible del pueblo español, la representación de la Administración del Estado y la de la Diputación Foral de Navarra, acuerden la reforma y modernización de dicho Régimen. Dada la naturaleza y alcance del mejoramiento acordado entre ambas representaciones, resulta constitucionalmente necesario que el Gobierno, en el ejercicio de su iniciativa legislativa, formalice el pacto con rango y carácter de proyecto de Ley Orgánica y lo remita a las Cortes Generales para que éstas procedan, en su caso, a su incorporación al ordenamiento jurídico español como tal Ley Orgánica.

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

21576 *ADDENDUM de 16 de junio de 1982 al Protocolo anejo al Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre España y Guinea Ecuatorial sobre el Estatuto de los Expertos, firmado en Malabo.*

ADDENDUM AL PROTOCOLO ANEJO AL CONVENIO BASICO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA SOBRE EL ESTATUTO DE LOS EXPERTOS, EN LA COOPERACION TECNICA DE 5 DE DICIEMBRE DE 1979

El Gobierno de España y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, a la vista de la experiencia obtenida de la Cooperación Técnica entre ambos países, en relación con el Protocolo anejo al Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de Guinea Ecuatorial sobre el Estatuto de los Expertos en la Cooperación Técnica, de 5 de diciembre de 1979, han convenido el presente Addendum en aras de una mayor clarificación de las funciones que competen al personal español y de las respectivas responsabilidades de las Partes, que reconocen y ratifican la vigencia del Estatuto mencionado en todas sus partes y cláusulas, salvo las modificaciones que resulten de este Addendum.

Ambas Partes reafirman su decisión de que los acuerdos ahora adoptados permitan intensificar las relaciones de amistad y cooperación existentes, en ese sentido el personal español: Asesores, Expertos y Técnicos, desarrollarán sus funciones estrictamente dentro del espíritu del Tratado de Amistad y Cooperación entre la República de Guinea Ecuatorial y el Reino de España, que consagra la decisión de ambos Estados de no injerencia en la política interna del otro Estado, y con sujeción, en lo que le sea aplicable, a la legislación de ambos Estados.

En su virtud, han acordado lo siguiente:

Artículo primero

El «Personal Español» definido en el apartado b del capítulo I del Protocolo mencionado se divide en tres clases: Asesores, Expertos y Técnicos.

Artículo segundo

1.º Los Asesores son funcionarios españoles cedidos temporalmente a la Administración ecuatoguineana, a solicitud de ésta, para que desempeñen las funciones que correspondan a los puestos de trabajo para los que hayan sido designados, de acuerdo con las disposiciones legales ecuatoguineanas y, en su caso, lo establecido por Nota Diplomática entre ambas Partes.

2.º Cuando el Gobierno ecuatoguineano estime necesario contar con la colaboración de un Asesor, lo solicitará por Nota Diplomática, expresando el puesto al que será destinado y las funciones que desempeñará. Recibida esa solicitud, la Parte Española propondrá un candidato que una vez nombrado por la Parte Guineana, se trasladará a Guinea Ecuatorial.

3.º El Gobierno de Guinea Ecuatorial abonará a los Asesores, en moneda nacional, el sueldo y demás emolumentos mensuales en la cuantía que corresponda a los funcionarios guineanos de rango y categoría similares o equivalentes a los suyos.

4.º Los Asesores gozarán de sesenta días de vacaciones pagadas, anuales, acumulables o divisibles a voluntad propia en fechas fijadas de mutuo acuerdo, atendiendo a las necesidades del Servicio.

5.º Los Asesores cumplirán el horario laboral fijado por la legislación ecuatoguineana para los cargos que ocupen, sin

que en ningún caso dicho horario pueda exceder de cuarenta horas semanales y siete diarias, en días laborables.

6.º En los demás aspectos de su trabajo gozarán de las mismas ventajas y derechos que los funcionarios ecuatoguineanos de rango y categoría iguales o similares a los suyos.

7.º Los Asesores cesarán en sus funciones por decisión de las Autoridades ecuatoguineanas, comunicada por Nota Diplomática a la Parte Española, o a petición propia, sin más requisito que la previa notificación a la Parte Guineana con treinta días de antelación.

8.º Los Asesores estarán sujetos, cada cual según su rango, a las Autoridades propias del Departamento Ministerial u Organismo Autónomo ecuatoguineano al que hayan sido destinados y deberán cumplir, en lo que a las obligaciones propias de su rango se refieran, exclusivamente las instrucciones dimanadas de sus superiores.

Asimismo deberán guardar confidencialidad sobre toda la información verbal o escrita de los documentos o borradores de los asuntos de que tuvieren conocimiento en función de su cargo, incluso después de cesado en el mismo, salvo autorización en contrario.

Los Asesores que, en su caso, desempeñen sus funciones en órganos jurisdiccionales gozarán de entera independencia en el desempeño de las mismas.

Las Autoridades de Guinea Ecuatorial adoptarán las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra la persona, la libertad o la dignidad de los Asesores.

9.º Los Asesores gozarán de inviolabilidad personal, sin que puedan ser objeto de ninguna forma de detención o arresto, asimismo gozarán de inmunidad de la jurisdicción del Estado ecuatoguineano, no eximiéndoseles de la jurisdicción del Estado español.

10. Si a un Asesor se le imputara la realización de un hecho constitutivo de delito o falta, las Autoridades ecuatoguineanas deberán comunicarlo por vía Diplomática a la Embajada de España en Malabo. El imputado no podrá abandonar el territorio de la República de Guinea Ecuatorial una vez recibida dicha comunicación, sin autorización de la Autoridad ecuatoguineana competente durante un plazo máximo de un mes. Durante ese periodo podrá ser citado a la realización de cuantas diligencias se estimen oportunas para el esclarecimiento de los hechos, teniendo derecho a hacerse acompañar por un funcionario de la Embajada de España en Malabo.

11. Si de las diligencias mencionadas en el apartado anterior resultara, a juicio de la Autoridad ecuatoguineana competente, indicios racionales de la comisión del delito o falta imputado, se pasará el tanto de culpa correspondiente a las Autoridades españolas para que por éstas se adopten las medidas pertinentes de acuerdo con la naturaleza de los hechos.

12. El Estado español podrá renunciar a la inmunidad que protege al Asesor, especialmente en los casos de delitos contra la seguridad del Estado ecuatoguineano, comunicándolo por vía Diplomática a las Autoridades ecuatoguineanas.

Artículo tercero

1.º Los Expertos son el Personal español nombrados para la realización de los programas de Asistencia Técnica acordados por las Partes. A ese efecto, en cada programa que se acuerde se establecerá el número de Expertos necesarios para su ejecución.

La Asistencia Técnica Española antes de la iniciación de cada proyecto, comunicará a la Parte Guineana las personas que habrían de ejecutarlo, y la que será responsable de su desarrollo por Parte Española, especificando currículum vitae, funciones que desempeñarán y lugar de destino. Los propuestos deberán ser aceptados por la Parte Ecuatoguineana, considerándose existe dicha aceptación si no hubiera comunicación en contrario en un plazo de treinta días, a partir de la primera comunicación.

2.º Los Expertos deberán coordinar su actividad con el Delegado que la Administración ecuatoguineana designe para cada proyecto específico, debiendo establecerse por comunicación interna entre el responsable español del proyecto y el Delegado para el mismo de la Administración ecuatoguineana los desplazamientos que por razones profesionales deban realizarse.

La Parte Ecuatoguineana podrá solicitar la sustitución de un Experto por Nota Diplomática en la que se expresen las razones de esa solicitud.

3.º Los haberes de los Expertos serán sufragados por la Parte Española de acuerdo con lo establecido en el capítulo tercero, 1. a) y b), del mencionado Estatuto de los Expertos de la Cooperación Técnica de 5 de diciembre de 1979. Dichos Expertos estarán obligados a mantener con la parte de esos haberes que se establezca una cuenta en moneda local.

4.º La jornada laboral de los Expertos se establecerá de mutuo acuerdo entre las Partes, atendiendo a las peculiaridades de su actividad.

5.º Los Expertos tendrán derecho a sesenta días de vacaciones anuales, incluidos treinta por lejanía de puesto, divisibles o acumulables, en fechas que se acordarán atendiendo a las necesidades del proyecto, por mutuo acuerdo. Los Profesores disfrutarán de sus vacaciones de acuerdo con el calendario escolar.

6.º La Parte Española comunicará a la Parte Ecuatoguineana los ceses de los Expertos por Nota Diplomática con una antelación de treinta días, salvo caso de fuerza mayor. Dichos ceses, en ningún caso, deben perjudicar la ejecución del proyecto.

Artículo cuarto

1.º Son Técnicos el Personal español destacado en Guinea Ecuatorial para asegurar la infraestructura de la Asistencia Técnica Española, o que realicen acciones muy definidas y de corta duración en el marco de un proyecto de Asistencia Técnica. La Parte Española deberá notificar a la Parte Ecuatoguineana los nombres de esos funcionarios para conocimiento y constancia.

2.º Los Técnicos que hubiesen de desempeñar sus funciones en el marco de un proyecto de Asistencia Técnica se atenderán en su ejercicio a lo establecido en el que en cada caso hayan de desarrollar.

3.º El régimen de haberes, jornada laboral y vacaciones se regulará conforme a las disposiciones españolas que le sean aplicables en cada caso.

Artículo quinto

Ambas Partes contratantes acuerdan que la duración de la misión será, para los Asesores, la que se establezca en la solicitud ecuatoguineana, y para los Expertos adscritos a la realización de un programa de Asistencia Técnica la de éste.

La duración de la misión de los Técnicos al servicio de la infraestructura de la Asistencia Técnica Española será renovable, los demás la de la misión encomendada.

Artículo sexto

Al personal al que se refiere este Addendum, así como a sus esposas e hijos menores de edad se les proveerá de un carné en el que conste su condición, de acuerdo con el modelo que figura como anejo.

Artículo séptimo

Ambas Partes contratantes reconocen que las disposiciones de los cuatro capítulos del Protocolo anteriormente menciona-

do de 5 de diciembre de 1979 se aplicará por igual a los Asesores, Expertos y Técnicos españoles en todo lo que no haya sido modificado por este Addendum.

Artículo octavo

Las disposiciones del presente Addendum se aplicarán provisionalmente desde el momento de su firma, entrando en vigor este Addendum en la fecha del intercambio de Notas por el que ambas Partes se comuniquen haber cumplido los requisitos constitucionales internos y mantendrá su validez en tanto la mantenga el Protocolo anejo al Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial sobre el Estatuto de los Expertos en la Cooperación Técnica.

Hecho en Malabo el día 16 de junio de 1982 en dos ejemplares originales en idioma español igualmente válidos.

Por el Gobierno del Reino de España Ad. referéndum

Por el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial Ad. referéndum

Jesús Martínez-Pujalte López,

Raimundo Raúl Núñez,

Director general de la Oficina de Cooperación con Guinea Ecuatorial

Secretario Técnico adjunto del Plan de Desarrollo y Cooperación

El presente Addendum entró en vigor el día 20 de julio de 1982, fecha de la última de las comunicaciones mediante las cuales las Partes se notifican mutuamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales, de conformidad con su artículo 8.º.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 29 de julio de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.



MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES DEL REINO DE ESPAÑA

OFICINA DE COOPERACION CON LA REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

Credencial n.º a favor de D. con pasaporte n.º funcionario de acreditado como por un período de Madrid, a

EL DIRECTOR GENERAL,



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

SECRETARIA DE ESTADO DEL PLAN DE DESARROLLO ECONOMICO Y DE COOPERACION

El titular de la presente credencial N.º ha quedado acreditado ante esta Secretaría de Estado como de la Asistencia Técnica Española en la República de Guinea Ecuatorial. Lo que se comunica a todas las autoridades competentes a fin de que le sea facilitada la misión encomendada en el territorio nacional.

Malabo, a de de 19.....

EL DIRECTOR DE COOPERACION